

por falta de amor en los casos de miedo o coacción se dedica, en cambio una referencia muy breve, probablemente porque hoy día es una causa invocada pocas veces.

El capítulo VII se titula «Valoraciones críticas». En mi opinión constituye más bien un alegato, un tanto apasionado –los propios autores califican este apartado como muy personal–, en el que se contienen no pocas veces afirmaciones demasiado rotundas y más que discutibles. Destaco entre ellas la que aparece en la p. 255 y dice así: «El amor es una cosa, el consentimiento es otra; pero lo que el ordenamiento jurídico canónico ha de declarar sin ambages es que no es posible la existencia de verdadero consentimiento si no hay verdadero amor; por tanto, sin verdadero amor no hay –ni puede haber– matrimonio canónico válido por definición». Desde luego ello está en línea con las no pocas oportunidades en las que a lo largo de la monografía viene a afirmarse –pero creo que no a demostrarse– que sin amor no cabe que haya un consentimiento jurídicamente válido.

Las conclusiones que los autores consignan al final del libro asumen un formato también peculiar, bastante diverso del que habitualmente se encuentra en trabajos de investigación. No faltan pasajes en los que parecen abrirse ámbitos de estudio distintos a los tratados, con nuevas citas de autores y a pie de página.

Al final, lo que entiendo que se acaba reconociendo es que la relevancia del amor conyugal –o su falta– solo se produce a través de otros capítulos de nulidad de matrimonio: se viene postular que su relevancia se encauce preferentemente, o bien por falta de verdadero consentimiento, o bien por exclusión del bien de los cónyuges.

Pero, sobre todo, lo que no veo es que los autores den respuestas concretas a las preguntas que se hacían al inicio de la monografía.

Dicen los autores que «en el anexo jurisprudencial que el lector encontrará, desde hace muchas décadas los tribunales han entendido que el amor es un elemento necesario para hacer surgir un verdadero consentimiento matrimonial» (p. 258). No he sabido encontrar tal cosa en el elenco de Sentencias que, con distribución un tanto aleatoria y a veces escasamente exacta, aparece como anexo y antes de la abundante bibliografía citada. Sí he encontrado que la prueba de la falta de amor, o que la comprobación de que concurría un amor desviado o enfermo, han podido en varios casos tenerse en cuenta como argumento que sirva para apreciar mejor la concurrencia de ciertos capítulos de nulidad matrimonial. Pero ninguna Sentencia que haya declarado la nulidad del matrimonio o del consentimiento por falta de amor.

RAFAEL RODRÍGUEZ CHACÓN

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro (coord.), *Estatuto jurídico de las Iglesias ortodoxas en España. Autonomía, límites y propuestas de lege ferenda*, Dykinson, Madrid, 2020, 269 pp.

El volumen reúne los trabajos presentados al Simposio desarrollado en la Universidad Pública de Navarra el 22 de noviembre de 2019 en torno a la situación de las Iglesias ortodoxas en España. Coordinado por el profesor en la citada universidad, Ale-

jandro Torres Gutiérrez, nos ofrece una completa y variada panorámica sobre la pluralidad de Iglesias que comparten el credo ortodoxo presentes en nuestro país.

Los estudios, elaborados por profesores universitarios y representantes de las Iglesias, pueden dividirse, por la perspectiva y las materias de las que tratan, en tres bloques temáticos.

Un primer trabajo, de corte sociológico, titulado «Presencia de minorías religiosas en España: una visión sociológica», está elaborado por los profesores de la Pública de Navarra Beriáin y Gil-Gimeno. En él nos describen la evolución ya conocida de la sociedad española en materia de creencias: la curva decreciente en la práctica del catolicismo tradicional –con el consiguiente aumento de los no creyentes– contrasta con la intensa religiosidad de las poblaciones de inmigrantes que se asientan entre nosotros, en torno al 5 % de la población total. Si bien los datos estadísticos que manejan se encuentran algo desfasados (datan del 2008 y 2009), no creo que la situación actual desdiga –más bien al contrario, reafirme– las tendencias reseñadas en el estudio.

A continuación, se suceden una serie de escritos presentados por los representantes de las Iglesias ortodoxas en los que los autores exponen, en apretadas síntesis, la historia y la situación actual de cada Iglesia en España. En este espectro se comprenden los trabajos sobre la Iglesia ortodoxa rumana («Los retos a la autonomía y límites de la Iglesia ortodoxa rumana en España», Lauran –obispo–), griega («El Patriarcado Ecuménico de Constantinopla y España», Demetrio –archimandrita–), rusa («La Iglesia Ortodoxa Rusa: Historia y Estadísticas», Kordochkin Shirokshin) y serbia [«La realidad de la Iglesia Ortodoxa española (Patriarcado de Serbia)», Stavrophor –arcepreste–]. Este bloque se complementa con un estudio de la organización de las Iglesias ortodoxas, autocéfalas pero concordantes en la doctrina, desde una perspectiva teológica y canónica («La diáspora ortodoxa: realidad actual y perspectivas para el futuro. Un análisis desde el punto de vista canónico»), escrito por la profesora de teología Grigorita.

El tercer y último conjunto de trabajos reúne siete estudios que analizan la cuestión desde la perspectiva jurídica. Refiriéndose, en general, a las fuentes principales de relación en Derecho eclesiástico («Libertad religiosa e igualdad: los Acuerdos del Estado con las confesiones de 1992», Llamazares Fernández), o al régimen del trabajo realizado en el seno de las iglesias o confesiones («Relaciones de trabajo en organizaciones de tendencia religiosa. Especial referencia al profesorado de Religión», Leturia Navarra). O, los más, centrándose en aspectos de especial interés del régimen jurídico de las Iglesias ortodoxas en España; sus límites y autonomía («Límites autonomía. Retos presentes y futuros de la Iglesia ortodoxa en España», Baltaretu); ministros de culto («Límites a la autonomía de los ministros de culto de las Iglesias ortodoxas en España», Sorin Ursu), con especial atención a la Seguridad Social, («Propuesta en materia de Seguridad Social de los ministros de culto de la Iglesia ortodoxa en España, Vidal Gallardo); financiación directa y exenciones fiscales («Financiación económica directa y exenciones fiscales en el caso de las Iglesias ortodoxas en España», Torres Gutiérrez); y lugares de culto [«Lugares de culto y planificación urbanística (con especial mención a algunos problemas de los lugares de culto de las Iglesias ortodoxas en relación con el urbanismo), Rodríguez García]. Dado el perfil temático de la Revista en la que se publica la recensión y, por tanto, el espectro de presumibles lectores a los que me dirijo, se entenderá perfectamen-

te que centre mi atención en la exposición y comentario de los trabajos de contenido jurídico. Y, entre ellos, a los que específicamente tratan de manera extensa la problemática del estatuto jurídico de las Iglesias ortodoxas en España que, salvo error u omisión, son los de los profesores Vidal Gallardo, Torres Gutiérrez y Rodríguez García.

En general, y sobre tres temas diversos –Seguridad Social de clérigos, ayudas directas y exenciones fiscales, régimen urbanístico de los lugares de culto–, los autores subrayan las diferencias de regímenes jurídicos entre los distintos Patriarcados, carente de lógica tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo. Como es frecuente en la evolución histórica de nuestras normas en la materia del Derecho eclesiástico del Estado, suele ser producto no de la razón y la lógica sino de la improvisación, intentando resolver problemas parciales sin tener en cuenta la visión de conjunto que debería inspirarse en unos mismos principios y valores, los emanados de nuestra Constitución. Como bien exponen los autores, en relación con las Iglesias ortodoxas se observan anomalías notorias en cuanto al estatuto jurídico de los Patriarcados que comulgan en una misma fe. Se señalarán, a continuación, las más relevantes.

El Patriarcado Ecuménico de Constantinopla (Iglesia griega) y la Iglesia Ortodoxa Serbia fueron admitidos en la FEREDE a pesar de las evidentes diferencias dogmáticas con las Iglesias que nacieron de la Reforma Protestante. Esta decisión, que se ofreció por «hospitalidad jurídica», les confiere una situación del todo peculiar: se benefician, como no, de los Acuerdos que FEREDE firmó con el Estado en 1992, pero no tienen voz ni voto, ni siquiera participan, en los órganos decisorios de la Federación. El ser parte de FEREDE y beneficiarse del Acuerdo les es suficiente ventaja: obtienen un régimen fiscal muy favorable –especialmente a través de los beneficios que se derivan del Acuerdo y de la aplicación de la Ley de Mecenazgo–, la protección de los lugares de culto, la Seguridad Social para sus ministros de culto, etcétera.

Por su parte, los restantes Patriarcados ortodoxos –rusos, rumanos búlgaros, ucranianos...–, al no formar parte de la FEREDE, se les excluye de las ventajas fiscales y jurídicas que proporcionan los Acuerdos. Especialmente lesiva se muestra esta diferencia de trato en materia impositiva: están obligados a pagar impuestos, como sociedades, el IBI y el ICIO de los lugares de culto, muy gravosos para sus respectivas economías.

Las distinciones en el tratamiento de las Iglesias ortodoxas no paran ahí: también se proyectan a los Patriarcados que se hallan fuera del Acuerdo con la FEREDE. El Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, incluye en el Régimen General de la Seguridad Social solo a los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España. No se ha convenido un régimen similar para la Iglesia rumana, cuando, recordémoslo, es la que concentra el mayor número de fieles (aunque sí se aplica a sus ministros de culto el régimen de los rusos por razones de analogía y «benevolencia»).

Lo expuesto hasta aquí arroja la conclusión, repetida reiteradamente por los autores del libro, de la diferenciación irrazonable que sufren los Patriarcados excluidos de la FEREDE, que les priva de la extensión del régimen favorable que brinda el Acuerdo. Diferencia de trato que es calificada de discriminatoria tanto respecto a las Iglesias ortodoxas rumana, búlgara, ucraniana y rusa, como, por derivación, de sus fieles. Conclusión que se refuerza al pensar que es la religión ortodoxa en general a la que se le reconoció el

notorio arraigo el 15 de abril de 2010. Lo cual evidencia la política contradictoria y paradójica del Estado, en la que está ausente un mínimo criterio de uniformidad y equiparación con las otras confesiones con las que se ha estipulado un Acuerdo de cooperación.

Las soluciones que se proponen son variadas: la firma de un Acuerdo con el Estado del conjunto de los Patriarcados ortodoxos presentes en España; o la elaboración de una legislación común a las confesiones inscritas que extienda a éstas los principales beneficios del régimen convencional. Por la evolución de nuestro ordenamiento y los mecanismos acogidos hasta ahora para la cooperación con las confesiones, parece más viable la primera vía señalada, la estipulación de un acuerdo. No obstante, el propio coordinador del volumen, el profesor de la Pública de Navarra Alejandro Torres, señala las dificultades evidenciadas en la consecución del convenio; a los problemas de entendimiento de los distintos Patriarcados –separados por cuestiones étnicas o nacionales más que doctrinales–, se suma lo que califica de falta de voluntad del Estado en alcanzar el pacto.

En esencia, el libro pone de relieve las numerosas diferencias y contradicciones que existen en la regulación jurídica del estatus de las Iglesias ortodoxas en el ordenamiento. Una muestra más de la improvisación, y falta de lógica y planeamiento, en el Derecho eclesiástico español vigente. Son principales perjudicados de la situación los fieles del Patriarcado rumano, que se han convertido, debido a la incesante inmigración que se abre a partir de los años noventa del siglo pasado, en la comunidad religiosa más numerosa dentro de la ortodoxia presente en España. Como ya dijimos, los autores del libro no dudan en calificar su situación de discriminación por razón de las creencias religiosas, comparándola con otras confesiones que aglutinan muchos menos adeptos.

Es mérito del coordinador de la obra, Torres Gutiérrez, señalar este problema en un volumen que, además del análisis de la posición de las Iglesias ortodoxas, aboga por una solución, *de lege ferenda*, que pasa por integrar a los ortodoxos en una federación de Patriarcados a efectos de constituir en el futuro un interlocutor válido en aras de la consecución de un acuerdo de cooperación con el Estado que unifique su régimen jurídico y equipare éste a las demás confesiones que han alcanzado un Convenio de los regulados en el artículo 7 de la Ley de Libertad Religiosa.

Lo cual, en conclusión, remarca las dos grandes virtudes que encuentro en la obra que se comenta. El subrayar un problema concreto y grave que afecta a una considerable proporción de la población española. E indicar las líneas de su solución. Ambas de sumo interés para todo lector interesado en la mejora de las fuentes y el contenido del Derecho eclesiástico español.

AGUSTÍN MOTILLA